

Secretario: Don José Tomas Mora Sánchez, Comandante de Aviación (S. V.) (DEM.), del Alto Estado Mayor.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del vigente Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos de 7 de julio de 1949, los miembros de la misma percibirán las asistencias reglamentarias en la cuantía de 125 pesetas el Presidente y el Secretario, y 100 pesetas los demás Vocales, con cargo a los créditos habituales en sus respectivos Ministerios para este concepto.

Lo que digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.
Madrid, 13 de febrero de 1969.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

ORDEN de 13 de febrero de 1969 por la que se amplía la composición de la Comisión Interministerial para el estudio y elaboración de las disposiciones necesarias para la adopción por la Administración Española del Código Internacional para el transporte por mar de mercancías peligrosas en los buques mercantes.

Excelentísimos e ilustrísimo señores:

Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 9 de noviembre de 1968 se creó una Comisión Interministerial para el estudio de las disposiciones necesarias para la adopción del Código Internacional de Transporte por Mar de mercancías peligrosas, y siendo conveniente incorporar a dichas tareas a un representante del Ministerio de Marina.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer: La composición de la Comisión Interministerial para el estudio y elaboración de las disposiciones necesarias para la adopción por la Administración Española del Código Internacional para el Transporte por Mar de mercancías peligrosas en los buques mercantes, señalada en el apartado segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de noviembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del día 21), se amplía con un Vocal representante del Ministerio de Marina.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y V. I.
Madrid, 13 de febrero de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Marina, de Obras Públicas, de Trabajo, de Industria y de Comercio e Ilmo. Sr. Director general de Servicios de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 3 de febrero de 1969 sobre modificación del Reglamento de la Pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones, de 7 de julio de 1962

Ilustrísimos señores:

En la VI Reunión de la Comisión del Convenio de Pesca del Atlántico Nordeste de 1969, celebrada en Reykjavik el mes de mayo de 1968, se aprobó, entre otras, una Recomendación aplicable a la Región III, en virtud de la cual a partir de 1 de enero de 1969 se aplicarán nuevas normas para el ejercicio de la pesca de arrastre sobre dimensiones mínimas de las mallas que se utilicen. Asimismo han experimentado modificacio-

nes las mallas de los artes que se emplean en la Región I, que han sufrido un aumento de 10 milímetros.

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y una vez oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha estimado oportuno tener en cuenta dicha Recomendación, y, en consecuencia, modificar el Reglamento de la Pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones, aprobado por Orden ministerial de 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169), en la siguiente forma:

Primero.—El artículo 11 quedara redactado así:

Ninguna embarcación de pesca de arrastre podrá llevar a bordo redes que tengan una medida de malla inferior a las que se detallan a continuación para la pesca de las especies cuyas dimensiones mínimas figuran en los anexos I, III y IV de este Reglamento.

En el Atlántico.—Las que se dediquen a la pesca de «Altura» y «Gran Altura» las dimensiones mínimas de las mallas de cualquier parte de la red serán las que permitan que, diagonalmente extendidas, pueda pasar fácilmente un calibrador plano de 60 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor, estando la red mojada, salvo en las zonas sometidas a Convenios internacionales, en las cuales las dimensiones mínimas serán las establecidas por dichos Convenios, que actualmente son las que figuran en los anexos I y II.

Asimismo, las que se dediquen a la pesca «Costera o litoral» las dimensiones mínimas de las mallas de cualquier parte de la red serán las que permitan que, diagonalmente extendidas, pueda pasar fácilmente un calibrador plano de 38 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor, estando la red usada y mojada, salvo en la zona a que se hace referencia en el párrafo cuarto del Anexo I, que corresponde a la Región III del Convenio de Pesca del Atlántico Nordeste de 1959.

En el Mediterráneo.—Las dimensiones mínimas de las mallas de cualquier parte de la red serán las que permitan que, diagonalmente extendidas, pueda pasar fácilmente un calibrador plano de 34 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor, estando la red usada y mojada.

Segundo.—Los anexos I, II, III y IV de la referida Orden ministerial quedarán redactados en la forma siguiente:

ANEXO I

Convenio de Pesca del Atlántico Nordeste de 1959

(«Boletín Oficial del Estado» número 207, de 29 de agosto de 1968)

Las regiones definidas en el artículo 1 de dicho Convenio son las siguientes:

Región I.—La parte de la zona del Convenio limitada al Sur por una línea que parte de un punto situado a los 59° de latitud Norte y 44° de longitud Oeste, y va directamente hacia el Este hasta el 42° de longitud Oeste; de allí, directamente hacia el Sur hasta el 48° de latitud Norte; de allí, directamente hacia el Este hasta el 18° de longitud Oeste; de allí, directamente hacia el Norte hasta el 60° de latitud Norte; de allí, directamente hacia el Este hasta el 5° de longitud Oeste; de allí, directamente hacia el Norte hasta el 60° 30' de latitud Norte; de allí, directamente hacia el Este hasta el 4° de longitud Oeste; de allí, directamente hacia el Norte hasta el 62° de latitud Norte; de allí, directamente hacia el Este hasta la costa de Noruega; de allí, al Norte y al Este, a lo largo de la costa de Noruega y a lo largo de la costa de la U. R. S. S. hasta el 51° de longitud Este.

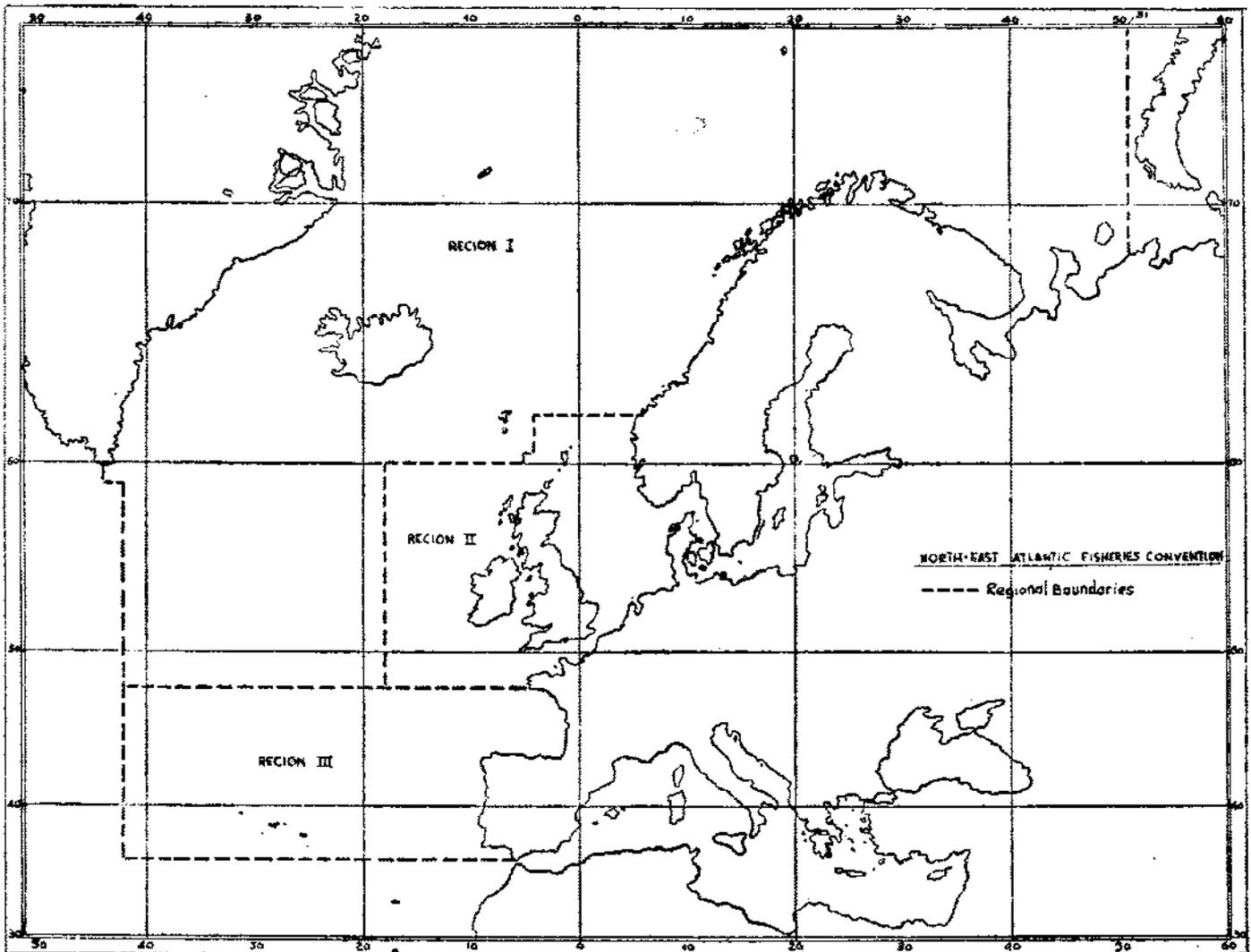
Región II.—La parte de la zona del Convenio no cubierta por la Región I y situada al Norte del 48° de latitud Norte.

Región III.—La parte de la zona del Convenio situada entre el 36° y el 48° de latitud Norte.

DIMENSIONES MÍNIMAS DE LAS MALLAS

Los tamaños mínimos serán tales que cuando la malla se extienda en el sentido de su diagonal pase fácilmente a través de ella un calibrador plano de anchura apropiada y de dos milímetros de espesor, estando la red mojada. La anchura apropiada del calibrador en las distintas zonas del Convenio será la siguiente:

Zona del área del Convenio	Tipo de red	Anchura del calibrador en mm.
(a) (i).—Aguas de la Región I, excepto la zona descrita en (a) (ii) siguiente.	Cualquier pieza de un arte de arrastre, fabricado de algodón, cañamo, fibras de poliamida o poliéster.	120
	Cualquier pieza de un arte de arrastre, fabricado de otro material.	130
(a) (ii).—La zona limitada por una línea trazada a lo largo del paralelo de 63° N. desde el meridiano de 10° W. hacia el E. hasta el de 4° W.; de este punto hacia el S. hasta el paralelo de 60° 30' N.; de aquí hacia el W. hasta el meridiano de 5° W.; de este punto hacia el S. hasta el paralelo de 60° N.; de aquí hacia el W. hasta el meridiano de 15° W.; de este punto hacia el N. hasta el paralelo de 62° N.; de aquí hacia el E. hasta el meridiano de 10° W., y de este punto hacia el N. hasta el paralelo de 63° N.	Cualquier pieza de un arte de arrastre, fabricado de manila o sisal.	100
	Cualquier pieza de un arte de arrastre, fabricado de otro material.	95
(b).—Otras aguas situadas al Norte del paralelo de 48° N.	Cualquier pieza de un arte de arrastre, fabricado de hilo sencillo y que no contenga ni manila ni sisal.	70
	Cualquier pieza de un arte de arrastre, fabricado de hilo doble y que no contenga ni manila ni sisal.	75
	Cualquier pieza de un arte de arrastre, fabricado de manila o sisal.	80
(c).—Aguas situadas al S. del paralelo de 48° N., hasta el de 36° N.	Cualquier pieza de un arte de arrastre, fabricado de hilo sencillo sintético.	60
	Cualquier pieza de un arte de arrastre, fabricado de hilo doble sintético.	65
	Cualquier pieza de un arte de arrastre, fabricado de manila o sisal.	70



DIMENSIONES MÍNIMAS DE LOS PECES

Peces	Medidas desde la punta del morro hasta la extremidad de la aleta de la cola		
	Zona (a) (i)	Zona (a) (ii) y (b)	Zona (c)
Bacalao (« <i>Gadus morhua</i> »)	34	30	30
Eglefino (« <i>Melanogrammus aeglefinus</i> »)	31	27	27
Merluza (« <i>Merluccius merluccius</i> »)	30	30	24
Platiña (« <i>Pleuronectes platessa</i> »)	25	25	25
Lenguado norte (« <i>Glyptocephalus cynoglossus</i> »)	28	28	28
Lenguado limón (« <i>Microstomus kitt</i> »)	25	25	25
Lenguado (« <i>Solea solea</i> »)	24	24	21
Rodaballo (« <i>Scophthalmus maximum</i> »)	30	30	30
Remol (« <i>Scophthalmus rhombus</i> »)	30	30	30
Gallo (« <i>Lepidorhombus whiffi</i> »)	25	25	25
Merlan (« <i>Merlangius merlangus</i> »)	23	23	23
Limanda (« <i>Limanda limanda</i> »)	15	15	15

ANEXO II

Convenio de Pesca del Atlántico Noroeste (ICNAF)

DIMENSIONES MÍNIMAS DE LAS MALLAS

Las mallas de las redes de los artes de arrastre que fija la Orden ministerial de 24 de octubre de 1968 no podrán tener, en cualquiera de sus partes, dimensiones inferiores a las que se indican en el cuadro siguiente:

Material de la red	Dimensiones mínimas de las mallas				
	Subárea 1 Groenlandia	Subárea 2 Labrador	Subárea 3 Terranova	Subárea 4 N.ª Escocia	Subárea 5 Ct.ª Americana
Manila o cualquier otro material no mencionado a continuación	130	114	114	114	114
Algodón cáñamo, fibras de poliamida o poliéster	120	105	105	105	105

NOTA.—Estas medidas corresponden a red usada y mojada.

ANEXO III

DIMENSIONES MÍNIMAS DE LOS PECES

Atlántico.—Al Sur del paralelo de 36º Norte.

Nombre vulgar	Nombre científico	Talla en cm.
Bacaladilla	« <i>Gadus poutassou</i> »	20
Besugo	« <i>Pagellus cantabricus</i> »	18
Corvina	« <i>Jhoniis regius</i> »	15
Dentón	« <i>Dentex dentex</i> »	16
Gallo	« <i>Lepidorhombus sp.</i> »	18
Lenguado	« <i>Solea solea</i> »	18
Merluza (pescadilla)	« <i>Merluccius merluccius</i> »	24
Merlan	« <i>Gadus merlangus</i> »	20
Rodaballo	« <i>Scophthalmus maximum</i> »	18

ANEXO IV

DIMENSIONES MÍNIMAS DE LOS PECES

Mediterráneo

Nombre vulgar	Nombre científico	Talla en cm.
Besugo	« <i>Pagellus cantabricus</i> »	16
Gallo	« <i>Lepidorhombus sp.</i> »	16
Merluza (pescadilla)	« <i>Merluccius merluccius</i> »	18
Salmonete	« <i>Mullus sp.</i> »	11
Bacaladilla	« <i>Gadus poutassou</i> »	18
Lenguado	« <i>Solea solea</i> »	15

Queda derogada la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 253).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 3 de febrero de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 5 de enero de 1969 por la que se da nueva redacción a la de 9 de enero de 1968, que regula la concesión de los Premios Nacionales de Periodismo.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 9 de enero de 1968 se dictaron normas para la concesión de los Premios Nacionales de Periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» y de Periodismo Gráfico. En relación con ello, parece conveniente, acogiendo la propuesta formulada por el Jurado designado para discernir y proponer la concesión de los primeros, correspondientes al año 1968, ampliar las condiciones de convocatoria de los premios «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» de manera que, en forma análoga a lo dispuesto para los de Periodismo Gráfico, puedan concurrir a ellos los trabajos con o sin firma que hayan sido dados a conocer o difundidos, no sólo a través de la prensa periódica, sino también de la radio o la televisión.

A este efecto, es necesario introducir en la Orden de 9 de enero de 1968 las modificaciones oportunas, dando nueva redacción a la misma, para determinar las condiciones de convocatoria de los Premios Nacionales de Periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera», así como las referentes a las facultades de propuesta y composición de los Jurados correspondientes.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—La Orden ministerial de 9 de enero de 1968 quedará redactada en la siguiente forma:

«Por Orden ministerial de 1 de octubre de 1938 se crearon los Premios anuales «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera», destinados a enaltecer y recompensar la labor escrita, con o sin firma, llevada a cabo por los profesionales del periodismo. Asimismo, por Orden de 23 de marzo de 1965 fué creado el Premio Nacional de Periodismo Gráfico, destinado a premiar al autor del mejor reportaje gráfico publicado en la prensa, televisado o difundido a través de un noticiero cinematográfico y al autor de la mejor fotografía publicada en la prensa. También por Orden de la misma fecha se dictaban normas generales para la concesión de los Premios Nacionales de Periodismo.

El tiempo transcurrido desde la mencionada fecha hace preciso adecuar al momento actual las normas que regulan la concesión de los expresados Premios, introduciendo aquellas modificaciones que aconseja la experiencia adquirida.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Premio Nacional de Periodismo «Francisco Franco» será el galardón que anualmente se otorgue para reconocer los méritos de la mejor labor periodística firmada aparecida en las publicaciones españolas o difundida a través de la radio o la televisión.

El Premio Nacional de Periodismo «José Antonio Primo de Rivera» tendrá la misma finalidad que el anterior en relación con los trabajos publicados o difundidos sin firma en los indicados medios informativos.

Art. 2.º La cuantía de cada uno de dichos Premios será de cien mil pesetas; se consideraran indivisibles, pero podrán declararse desiertos.

Art. 3.º El Premio Nacional de Periodismo Gráfico se concederá cada año con las siguientes finalidades:

a) Para premiar al autor del mejor reportaje gráfico publicado en la prensa, televisado o difundido a través de un noticiero cinematográfico.

b) Para premiar al autor de la mejor fotografía publicada en la prensa.

Art. 4.º La cuantía de dicho Premio será de un total de ciento cincuenta mil pesetas, importe que se distribuirá a razón de cien mil pesetas para los premiados a tenor del apartado a) del artículo anterior, y de cincuenta mil pesetas para los comprendidos en el apartado b).

El Premio Nacional de Periodismo Gráfico se considerará indivisible respecto de cada una de las secciones indicadas, pero podrá declararse desierto en alguna o en ambas de tales secciones.

Art. 5.º Para aspirar a cualquiera de los mencionados Premios será condición indispensable ser periodista español, debidamente inscrito en el Registro Oficial de Periodistas.

Art. 6.º Los Directores de diarios, Agencias informativas, revistas de información general, emisoras de radiodifusión y Televisión Española, las Empresas periodísticas y radiofónicas, a través de sus Gerentes, Delegados o representantes legales y las Juntas Directivas de las Asociaciones de la Prensa de España propondrán durante el mes de noviembre de cada año los nombres de los periodistas que por su labor de conjunto, firmada o sin firmar, crean merecedores de la adjudicación de los Premios Nacionales «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera», respectivamente. Estas propuestas serán dirigidas al Director general de Prensa y deberán estar acompañadas de la documentación necesaria sobre la obra publicada por el candidato propuesto, que justifique, en su caso, la adjudicación del Premio.

Asimismo, los Directores de diarios, Agencias informativas, revistas de información general, Televisión Española y NO-DO, las Empresas periodísticas, a través de sus Gerentes, Delegados o representantes legales y las Juntas Directivas de las Asociaciones de la Prensa de España propondrán los nombres de los redactores gráficos a quienes, por haber publicado el mejor reportaje o la mejor fotografía, crean merecedores de la adjudicación de los Premios Nacionales de Periodismo Gráfico. Estas propuestas estarán dirigidas y documentadas en la misma forma señalada en el párrafo anterior.

Art. 7.º El Ministro de Información y Turismo designará cada año, y dentro de la primera quincena del mes de diciembre correspondiente, los Jurados que hayan de discernir y proponer la concesión de los Premios. Estos Jurados estarán presididos por el Director general de Prensa y figurarán en los mismos como Vocales:

1. En el Jurado para los Premios Nacionales «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera»:

- Los periodistas galardonados con los Premios Nacionales en el año anterior,
- El Presidente del Consejo Nacional de Prensa,
- El Delegado nacional de Prensa y Radio del Movimiento,
- El Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad,
- El Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España y dos Presidentes más de Asociaciones de la Prensa, designados por dicha Federación,
- Los Presidentes de los Grupos Nacionales de Diarios y Prensa no diaria del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad,
- El Director de la Escuela Oficial de Periodismo,
- Un representante de Televisión Española y otro de Radio Nacional de España,
- Dos Periodistas designados por el Ministro de Información y Turismo, en uno de los cuales concurre la categoría de Periodista de Honor,
- Un Director de emisora de Radiodifusión, designado por el Ministro de Información y Turismo.

2. En el Jurado para los Premios Nacionales de Periodismo Gráfico:

- Los periodistas galardonados con los Premios Nacionales en el año anterior,
- El Presidente del Consejo Nacional de Prensa,
- El Delegado nacional de Prensa y Radio del Movimiento,
- El Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad,
- El Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España y dos Presidentes más de Asociaciones de la Prensa, designados por dicha Federación,